



<b>Clase de proceso:</b>	SUCESION
<b>Demandante (s):</b>	PAOLA ANDREA BUSTOS TORRES LIANA MILENA BUSTOS ROJAS
<b>Causante (a) (s):</b>	ADOLFO HUMBERTO BUSTOS CANIZALES
<b>Radicación:</b>	76-111-40-03-001-2020-00173-00
<b>Asunto:</b>	Sentencia de 1ª Instancia escrita

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

### SENTENCIA ORDINARIA Nro. 079

Buga Valle, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

#### 1. OBJETO

Procede el Despacho a proferir fallo, dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA** impetrada por las señoras **PAOLA ANDREA BUSTOS TORRES Y LIAMA MILENA BUSTOS ROJAS** siendo causante **ADOLFO HUMBERTO BUSTOS CANIZALES** quien falleció el día 25 de junio de 2020 en la ciudad de Buga Valle, siendo esta ciudad su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

#### 2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda de la referencia, correspondió por reparto el día 29 de julio de 2020, mediante la cual se pretende que, se declare la sucesión abierta, radicada y liquidación de la sociedad conyugal del causante **ADOLFO HUMBERTO BUSTOS CANIZALES** quien falleció el día 25 de junio de 2020 en Buga Valle; indicando la parte interesada que esta ciudad fue el último domicilio y asiento principal de sus negocios; que sean reconocidos a las señoras **PAOLA ANDREA BUSTOS TORRES Y LIANA MILENA BUSTOS ROJAS**, por ostentar la calidad de hijas y herederas del cujus, se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante, se cite a la señora **LUZ STELLA BOLIVAR** cónyuge



del causante, se realice emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir, y reconocer personería apoderado<sup>1</sup>.

Como fundamento a dichas pretensiones, se menciona que el señor **ADOLFO HUMBERTOS BUSTOS CANIZALES**, falleció en la ciudad de Guadalajara de Buga, el día 25 de junio de 2020, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Guadalajara de Buga, se indica así mismo, que el causante durante su existencia contrajo matrimonio el 22 de junio del 2008 con la señora **LUZ STELLA BOLIVAR** con quien estuvo casado hasta el momento de su fallecimiento y no procrearon hijos.

Seguidamente se menciona que el causante por fuera del matrimonio procreo a sus hijas **PAOLA ANDREA BUSTOS TORRES Y LIANA MILENA BUSTOS ROJAS**.

Se hace saber que el causante tenía sociedad conyugal vigente con la señora **LUZ STELLA BOLIVAR**, y adquirieron un predio urbano el cual se encuentra inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle mediante la matrícula inmobiliaria Nro. 373-122870, el cual debe ser liquidado correspondiéndole el 50% a las demandantes.

Concluye manifestando que el causante **ADOLFO HUMBERTO BUSTOS CANIZALES** no otorgó testamento, ni donaciones y que por ello la sucesión debe regirse por las leyes de la sucesión intestada, así mismo que las demandantes aceptan la herencia con beneficio de inventario y declaran que solo conocen a la señora **LUZ STELLA BOLIVAR** como interesada y que desconocen la existencia de otros herederos.

Se relacionan como bienes dejados por el causante **ADOLFO HUMBERTO BUSTOS CANIZALES**: como único activo: “Casa de habitación con su correspondiente lote de terreno ubicada en el sector urbano de Buga Valle, en la calle 16 con carrera 12, distinguida en su puerta de entrada con el número 11-91 y 15-80, con una extensión de 55.41 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE**: Con la calle 16; **SUR**: con propiedad de Dario José Ocampo y Dorys Valencia; **ORIENTE**: con predio que es o fue de Camilo Cervera Villalobos y **OCCIDENTE**: con la carrera 12. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-122870 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga Valle, cédula catastral nro. 761110101000001630035000000000, adquirido por la cónyuge del causante en vigencia de la sociedad conyugal, mediante Escritura Pública Nro. 3349 del 5 de diciembre del 2016 de la Notaría Primera de Buga” Revisada la demanda la cual nos correspondió por reparto, inicialmente fue inadmitida y posterior a ello una vez subsanada, se procedió mediante providencia del 20 de agosto del 2020; a declarar abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ADOLFO HUMBERTO BUSTOS CANIZALES**<sup>2</sup>; se

<sup>1</sup> Folio 01 expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Folio 01 Expediente Virtual.



reconoció a las señoras **PAOLA ANDREA BUSTOS TORRES Y LIANA MILENA BUSTOS ROJAS** como herederas del causante; se ordenó citar a la señora **LUZ STELLA BOLIVAR** en calidad de cónyuge sobreviviente del cujus **ADOLFO HUMBERTO BUSTOS CANIZALES**; se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto sucesoral; se ordenó el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto; decretar el inventario y avalúo de los bienes relictos y oficiar a la DIAN.

Una vez incluido el proceso sucesoral y emplazadas a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso ante el Registro Nacional de Procesos de Sucesión tal como lo dispone el parágrafo 1 del Art. 490 del C. G. P., posterior a ello se dispuso señalar fecha y hora para la correspondiente audiencia de inventarios y avalúos; la cual se surtió de manera virtual el día 25 de noviembre del 2021<sup>3</sup>; teniendo la comparecencia de las demandantes con su correspondiente apoderado judicial y de la cónyuge sobreviviente quien también asistió con su apoderado de confianza, siendo aprobado como inventarios y avalúos relacionados en el acta Nro. 041 así:

“...Auto Interlocutorio No.1942 de la fecha. Por lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal de la Ciudad. RESUELVE: 1º) APROBAR en todas y cada una de sus partes el inventario del avalúo de los bienes y deudas del causante ADOLFO HUMBERTO BUSTOS CANIZALES, presentado por los apoderados de los aquí interesados de común acuerdo, constante de 04 folios, el cual quedó conformado así:...ACTIVOS: Primera Partida. PRIMERO. Casa de habitación con su correspondiente lote de terreno ubicada en el sector urbano de Buga Valle, en la calle 16 con carrera 12, distinguida en su puerta de entrada con el número 11-91 y 15-80, con una extensión de 55.41 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE. Con la calle 16. SUR. Con propiedad de Darío José Ocampo y Dorys Valencia. ORIENTE. Con predio que es o fue de Camilo Cervera Villalobos. OCCIDENTE. Con la carrera 12. TRADICIÓN: Adquirió la señora LUZ STELLA BOLIVAR, en vigencia de la sociedad conyugal con el causante el señor ADOLFO HUMBERTO BUSTOS CANIZALES el 100%, del bien inventariado en el numeral primero de la partida única, por medio de la escritura pública No. 3349, del 05 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaria Primera de Buga Valle, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-122870, identificado con la cedula catastral No. 761110101000001630035000000000. AVALÚO: El predio enunciado en el numeral uno, se encuentran inscrito en la Oficina de Catastro del Municipio de Buga Valle, bajo el número 761110101000001630035000000000, y se le ha fijado un avalúo de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$57.417.000) moneda legal y corriente, de conformidad con el numeral cuarto del artículo 444 del Código General del Proceso. Segunda Partida. La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.880.000), por concepto de frutos civiles por concepto de cánones de arrendamiento del predio antes descrito. TOTAL ACTIVOS: SESENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$60.297.000) moneda legal y corriente. Se precisa que el valor a adjudicar a las herederas LIANA MILENA BUSTOS ROJAS y PAOLA ANDREA BUSTOS TORRES será el 50% de la totalidad

<sup>3</sup> Folio 79 Ibid.



de los activos aquí relacionados, es decir, el 50% del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 373-122870 correspondientes a VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$28.708.500), y 50% de los frutos civiles producidos por el mencionado bien hasta la fecha, es decir la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.440.000)... PASIVOS: La suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$172.714), por concepto de impuesto predial del inmueble a liquidar, año gravable 2021. Asimismo, el pasivo relacionado en este acápite, es decir la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$172.714), será asumida por partes iguales, el 50% correspondiente a OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$86.357) por las señoras LIANA MILENA BUSTOS ROJAS y PAOLA ANDREA BUSTOS TORRES y el restante 50% es decir OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$86.357), por la cónyuge sobreviviente señora LUZ STELLA BOLIVAR. En esta forma se deja elaborado el inventario y avalúo de los bienes relictos dejados por el causante ADOLFO HUMBERTO BUSTOS CANIZALES en vigencia de la sociedad conyugal con la señora LUZ STELLA BOLIVAR...”

Así mismo se dispuso en dicha audiencia no solo su aprobación sino también decretar la partición quedando a cargo de los abogados **JULIAN RICARDO GOMEZ Y MONTEGRANARIO ALVAREZ PEREA.**

Allegado entonces el trabajo de partición<sup>4</sup> y una vez surtido el traslado sin ser objetado; se pasa a Despacho para lo que en Derecho pueda corresponder.

### 3. CONSIDERACIONES:

La sucesión por causa de muerte, como es sabido, está en íntima relación con otra importante institución del derecho civil, como es el patrimonio, o sea un conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos que pertenecen a una persona y que son valuables en dinero.

Como titular de un patrimonio toda persona mientras vive, tiene una serie de relaciones jurídicas, y así será sujeto de derechos reales y personales y sujeto pasivo de diversas obligaciones. Al morir va a subsistir este conjunto de relaciones jurídicas en que la persona era activo o pasivo, es decir, va a dejar un patrimonio.

Ahora bien, en virtud de la sucesión por causa de muerte, ese patrimonio dejado por la persona la morir, pasa a radicarse en manos de sus herederos, que son los continuadores jurídicos de la persona del difunto. En este sentido la sucesión por causa de muerte viene a ser una verdadera subrogación personal, ya que los herederos pasan a ocupar la misma situación jurídica que en vida tuvo el causante. De esta manera continúa su normal desarrollo la vida del derecho. Dicho en otras palabras, la sucesión por causa de muerte es la transmisión del patrimonio de una

---

<sup>4</sup>Folio 82 Expediente Virtual.



persona o de bienes determinados, en favor de otras personas también determinadas.

En la sucesión lo liquidatorio del proceso se refiere a la liquidación de la sucesión y, si fuere el caso de la sociedad conyugal, según el artículo 487 del Código General del Proceso, de allí que el proceso termine en la partición debidamente aprobada judicialmente, teniéndose en cuenta que el proceso de sucesión es, por lo general, un proceso de jurisdicción voluntaria porque en él se ejercita una pretensión sin que haga frente o contra persona para que quede vinculadas con la sentencia que le pone fin. Por esta razón en el proceso de sucesión las partes son las interesadas, que persiguen fines políticos para sí; no engendra litigio aun cuando existan intereses diferentes u opuestos entre los interesados; no tiene demandados; persigue que el juez de una parte, se pronuncie en sentencia, respecto de todos los interesados; y de la otra legalice la transferencia que con la muerte del difunto se hace en favor de sus sucesores; y la sentencia aprobatoria de la partición que le pone fin, no traduce o no adquiere la calidad jurídica de cosa juzgada.

Presentado el trabajo de partición por el partidador designado dentro de la sucesión del causante **ADOLFO HUMBERTO BUSTOS CANIZALES**, se procede a dar aplicación del artículo 509 del Código General del proceso.

#### 4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E :

**1º. APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la Sucesión Intestada del causante **ADOLFO HUMBERTO BUSTOS CANIZALES** obrante a folio 82 del expediente virtual.

**2º. INSCRÍBASE** la partición y este fallo en los folios o libros de Registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle en la matrícula inmobiliaria No. 373-122870.

**3º. ORDENAR** por secretaría la entrega de los títulos judiciales que obren en este proceso en caso de existir; por la suma indica en la partición aprobada y en la proporción indicada a las herederas y cónyuge sobreviviente. Líbrese oficio de rigor al Banco Agrario de la ciudad.

**4º. DECRETAR** el levantamiento de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-122870 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Buga Valle. **COMUNIQUESE** a la



Rad. 761114003001-2019-00399-00

oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, que la medida fue dada a conocer mediante oficio Nro. 1067 del 4 de septiembre del 2020.

**5º. COMUNIQUESE** a la secuestre aquí designada señora **HILDA MARIA DURAN CAICEDO**, que su función como tal a finalizado, que debe proceda a hacer entrega del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 373-122870 dado en custodia a las partes aquí intervinientes. Advirtiendo que debe rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto.

**6º.- PROTOCOLICÉSE** el expediente en una Notaría de ésta ciudad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
BUGA - VALLE DEL CAUCA.**

Hoy 01 DE JULIO DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 099.

**LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Wilson Manuel Benavides Narvaez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 944b4efe9429dbcd5307fb76ca77ffd6b36fff2408476d136f07f908f2bec717

Documento generado en 01/07/2022 12:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>